

Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los *veinte y uno* días del mes de octubre del año dos mil diez y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, los Miembros Abogados Fausto Cabrera Riquelme, Zully E. Aca Velázquez y Alejandro Paszniuk, se trajo a acuerdo el expediente judicial caratulado: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Primitiva Villalba Ferrari contra la S.D. N° 10/2016/T.S. de fecha 30 de septiembre de 2016; y el Recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Darío Cantero, bajo patrocinio del abogado Marcial Cantero Silva contra el articulado segundo de la referida resolución, fs. 29/33, dictado por el Juez Penal de Sentencia abogado Nelio Prieto.-----

Antecedentes.-----

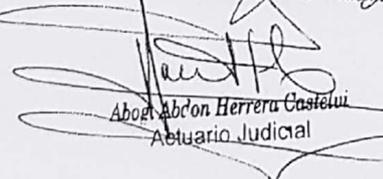
Que, por la resolución recurrida el Juez Penal de Sentencia resolvió: "1) NO HACER LUGAR a la presente acción de amparo promovida por María Primitiva Villalba Ferrari contra la Municipalidad de Encarnación, conforme a los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo. 2) IMPONER las costas procesales en el orden causado. 3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la sección de estadísticas de los Tribunales."-----

Que, al fundamentar el recurso interpuesto la apelante Maria Primitiva Villalba Ferrari, fs. 38/41, sostuvo: "PRELIMINAR. Mi parte ha promovido ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN y la misma fue rechazada, lo que nos causa un agravio que solo puede repararse por esta apelación, teniendo en cuenta que los agravios no son solo a mi parte, sino a todo el conocimiento jurídico previsto para el efecto, tergiversando el texto expreso de la ley para acomodar esta sentencia. El perjuicio que causa una resolución en estas condiciones atentando contra el Derecho a la Información, que es hoy considerado DDHH atenta contra la Ley 5282/14 de la Transparencia Gubernamental, la Ley 3966, art. 68; y C.N, art. 28 y relacionados, entendiendo que esta apelación es de vital importancia para la prosecución de la implementación de la ley de transparencia en el país y en todo ente gubernamental sea este municipal, departamental o nacional, y poder darle vida con toda su grandeza, riqueza y esplendor, y ello se plasma en el ACUERDO Y SENTENCIA 1306/2013, ya que a fin de resolver un conflicto sobre transparencia se ha dictado por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ya por la importancia que ella reviste. Dicho amparo fue resuelto por el Tribunal de Sentencia basándose en los siguientes fundamentos: 1- Enumera lo establecido en el artículo 8, de la Ley 5282/14, donde establece como regla general algunos ítems, en este sentido debemos recalcar que el artículo dice: Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, ...///.

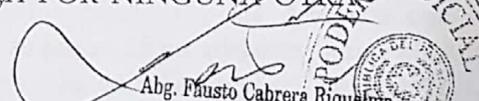
pública con la decisión del juez, ya que cuando la ley dice como mínimo, establece un piso mínimo y nos establece claramente el tipo de norma... NO ES TAXATIVO. ES MERAMENTE ENUNCIATIVO al decir como mínimo se abre la posibilidad de dar lo máximo. 2- Sigue diciendo: "cabe destacar que la ley del acceso a la información no consigna la obligación de una institución pública de proporcionar a los ciudadanos, el nombre y otros datos concernientes a sujetos que tiene obligaciones tributarias pendientes, por ende, la negativa de la Municipalidad de la ciudad de Encarnación de proporcionar datos en relación al punto 1 del pedido del amparista... no se rige en un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, pues conforme a la legislación enunciada precedentemente, encontramos que el derecho a la información pública no es irrestricta y se encuentra reglada por la citada legislación a fin de no afectar el derecho constitucional de la intimidad, dignidad e imagen privada, y por ende, queda claro que el caso de marras no reúne los requisitos en el art. 134, de la C.N., en el sentido que la referida negativa no constituye acto ilegítimo bajo ningún punto de vista ya que está ajustada a lo que dispone la propia Ley N° 5282/204, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, pues preceptúa en ese sentido que su propio artículo 8 al establecer en forma taxativa cuales son las informaciones consideradas de acceso público... Y al final dice: en consecuencia no puede hablarse de un acto ilegítimo al estar habilitada para ello la autoridad municipal; por lo que la acción de amparo que nos ocupa debe ser rechazada". Semejante razonamiento esta tan lejos de la realidad que tratare de sacar en claro esta mezcla de conceptos e ideas. 2.1- El artículo 8 de la Ley 5282 NO ES TAXATIVA, ES ENUNCIATIVA, porque dice "como mínimo".

2.2- Al final habla de que no es un acto ilegítimo mezclando lo establecido en la C.N. pero sin tener en cuenta que la reglamentación de la ley de información pública tanto el Decreto 4064, en su artículo 34 y 35, que establecen el trámite de rechazo, como también la Acordada de la Corte Suprema de Justicia, Acordada 1005 del 21 de septiembre de 2015. Art. 34.- Trámite de Rechazo. Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley. Cuando la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública considere pertinente el rechazo de la solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido. Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública. Art. 35.- Criterios para el rechazo. En caso de que se presente la situación descrita en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los principios y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información. Art. 36. - In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información. En el artículo 35 en especial establece que les corresponde la carga de la prueba... y no hubo pruebas. Solamente mi parte ha ofrecido pruebas. Ellos no agregaron jurisprudencias, ni nada. Claro que no les conviene siendo que la jurisprudencia más importante del país EL FALLO 1306, establece lo contrario a sus posturas. No probaron tampoco que ingresaron este rechazo al portal unificado. PARA PRESENTAR EL AMPARO RELACIONADO A LA LEY 5282 NO SE GUÍA POR NINGUNA OTRA


Abg. Alejandro Pasznik K.
Miembro


Abon Herrera Castelli
Aguado Judicial


Julio E. Acea Velázquez
Miembro


Abg. Eusto Cabrera Riquelme
Miembro

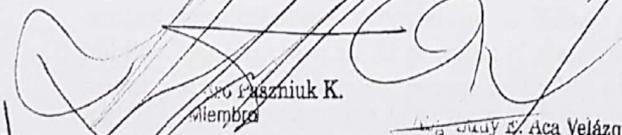


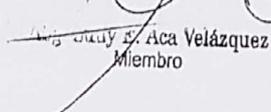
Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

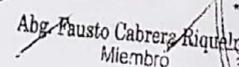
ACUERDO Y SENTENCIA N° 285 /2016/T.A.P.02.-

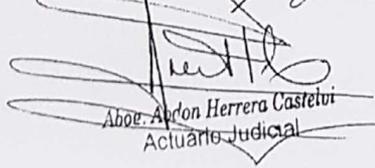
...///... LEY, PORQUE ES UNA LEY ESPECIAL Y TIENE MUY BIEN PREVISTO EN SU ARTICULO 23 Y ARTICULO 30 del decreto reglamentario que en caso de rechazo de lo solicitado se podrá ejercer la acción prevista en el artículo 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de 60 días hábiles, esto refiriéndose a la acción de amparo y esto nos corona la Acordada 1005. EL ÚNICO REQUISITO ESTABLECIDO ES QUE LA SOLICITUD SEA RECHAZADA Y LA ÚNICA VÍA JUDICIAL PREVISTA ES EL AMPARO SEGÚN ACORDADA 1005 DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2015, por el cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/2014. 3- Dice en su sentencia que el derecho a la intimidad es de rango constitucional y que "se encuentra sustentada en garantías constitucionales a favor de los deudores del referido ente, en el sentido de precautar esa informaciones que afectan la intimidad de esas personas y que bajo ningún sentido pueden ser violadas. En referencia a este ítem, he desarrollado completamente en la presentación de este amparo al que me remito in totum, pero extraeré lo necesario para que se entienda que esto ya fue definido en el fallo 1306 de la Corte Suprema de Justicia. LA DISCUSIÓN SE PASA A CENTRAR ENTONCES EN EL CARÁCTER DE UNA DEUDA IMPOSITIVA, SI ES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO Y SI ESTA PUBLICACIÓN DE SUS DEUDAS IMPOSITIVAS AFECTARÁN SU HONRA, SU INTIMIDAD Y PRIVACIDAD. El derecho a la intimidad art. 33 de la C.N., no son absolutos, ya que ceden ante la violación al orden público, como el caso de los morosos del Ente Municipal, atendiendo que, la omisión de pagar el impuesto es una violación al orden público, y que de manera indirecta se perjudica a todos los ciudadanos del municipio, quienes son los destinatarios mediatos de los fondos públicos. El secreto fiscal, no existe en la República del Paraguay, lo importante del caso es la necesidad de aumentar la entre los contribuyentes, hacerlos partícipes y conscientes del sistema y del cumplimiento de las funciones de la autoridad fiscal. El art. 28 de la Constitución Nacional dice que:... "Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a la misma, a fin que este derecho sea efectivo"; de esta manera y claramente la Constitución ampara el pedido de informes solicitado, entendiéndose que no existe normativa alguna que privar a los constituyentes a conocer la lista de los morosos. La existencia de un derecho constitucional que ampara el acceso a la información (art. 28 CN), no puede ser cercenado por el derecho a la intimidad (art. 33 CN), que no es absoluto, ya que la misma persiste hasta tanto no viole el "ORDEN PÚBLICO". La deuda fiscal es de ORDEN PÚBLICO, su información no afecta el derecho a la intimidad, así lo establece la CN, además es de señalar que no existe una normativa legal que prohíba su publicación, de manera que no puede ser privado de lo que la ley no prohíba art. 9 segundo párrafo de la CN. Es necesario en un país que pretende permanecer en un Estado de derecho, que exista la transparencia, porque es una obligación del Estado que cumple a través de políticas de información, comunicación, difusión, de los actos del Estado; y el derecho a la información constituye la obligación constitucional del estado de otorgar información a la persona que lo solicite y además de difundir información y rendir cuentas sobre su actuar. Todo ello tomando en cuenta la obligación ciudadana de contribuir para los gastos públicos y los derechos que dicha obligación conlleva. En la sentencia N° 1306, en su inciso 15 en adelante, define claramente el conflicto que suscitó el Juez inferior no nosotros aún, en relación al art. 28 de la C.N. y el art. 33 del mismo cuerpo legal y en especial y adelante consagra lo que sería el derecho a la intimidad, ME REMITO AL ACUERDO Y SENTENCIA N° 1306 IN TOTUM, ...///..

Que, el artículo 110 del Código Penal establece que el delito de injuria se configura cuando se difunde o divulga información específica que debe entenderse por intimidad a la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud. Esta definición de intimidad guarda relación con la de datos sensibles contenida en la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02, a los que define como "los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten perjuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias" (art. 4). El inciso 26 del mismo Acuerdo y Sentencia dice: 26.- Que, la Ley N° 1682/2001, texto según Ley N° 1969/2002, contiene una casuística precisa que cabe exponer para clarificar la cuestión. Esta Ley distingue entre datos personales públicos y datos personales privados. Los primeros son "los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional" (artículo 6, inciso a). A los datos personales privados los subdivide en datos sensibles y datos patrimoniales. Con relación a los datos privados sensibles, la Ley prohíbe "dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables" (artículo 4). Con relación a los datos privados patrimoniales establece lo siguiente: "Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, c) cuando consten en las fuentes públicas de información" (artículo 5).- Así, sostuvo que dicha ley distinguía entre datos personales públicos y datos personales privados. Que dentro de estos últimos hay datos sensibles y datos patrimoniales. Que los datos sensibles protegen el ámbito de intimidad de las personas. Que los datos patrimoniales pueden darse a conocer cuando consten en "fuentes públicas de información". La municipalidad es una fuente pública de información ya que fue definida como tal en el art. 2, inciso 1 fuentes públicas, h) gobiernos municipales y el inciso 2) información pública. ACLARAMOS QUE LA DEUDA IMPOSITIVA JAMÁS FUE DECLARADA DE CARÁCTER RESERVADO. 4- El A-quo con total desparpajo trata de dar cátedra sobre derecho constitucional dando a entender que la ley de información es inconstitucional, erigiéndose en Ministro de Corte Suprema al decir: "También es cierto, que la Constitución Nacional, al establecer las prioridades de las normas positivas, también expresamente, ha expuesto que cualquier ley, decreto, actos de autoridades, y reglamentos, que contradigan sus normas carecen de validez". El A-quo se erige en Corte Suprema de Justicia, declarando prácticamente inconstitucional la ley de Transparencia, violando expresamente sus funciones que son solo de juez y no puede declarar la inconstitucionalidad de leyes. 5- Igualmente olvida que tanto la Constitución Nacional como las Convenciones Internacionales tienen un mismo rango, por el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD que es un principio supracional que hemos aceptado, en especial lo referente a DDHH, que ya el Tribunal como dicen en su Acordada 1005, que establece: "Que, esta Corte Suprema de Justicia, al resolver en la acción de inconstitucionalidad planteado en el juicio: "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo", mediante el Acuerdo y Sentencia N° 1306 del 15 de octubre de 2013, consideró que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída in re Claude Reyes vs Chile el 19 de septiembre de 2006 debía ser tomada en cuenta para resolver el caso que le había planteado, reconociendo, en consecuencia, el derecho de acceso.


Abog. Paszniuk K.
Miembro


Abog. Aca Velázquez
Miembro


Abog. Pausto Cabrera Riquelme
Miembro


Abog. Adon Herrera Castetui
Actuario Judicial



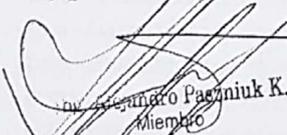
Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

...///... a la información como derecho fundamental humano. 6- Dice igualmente que esta información recae exclusivamente en la esfera de la protección de la intimidad de las personas, y que la propia ley especial que reglamenta la misma dispone que no será pública, es así, que la lista de las 100 personas morosas constituye una intromisión a su intimidad y no afecta este bien, el acceso a la información pública. El A-quo pone en un estado hilarante a cualquiera que lea esta sentencia, ya que para acomodar sus sentencias le hace decir a la ley cosas que jamás ella ha establecido como ser que la propia ley especial que reglamenta la misma dispone que no será pública. JAMÁS LA LEY 5282 HA ESTABLECIDO SEMEJANTE BARBARIDAD, EN NINGÚN ARTÍCULO, ES POR ESO QUE EL JUEZ NO ENCONTRÓ EN DICHA LEY ARTÍCULO QUE FAVOREZCA SU DECISIÓN, Y POR TANTO LO INVENTA. ESTO ES CUADRAR NORMAS INEXISTENTES PARA ACOMODAR EL FALLO. 7.- SIGUE DICIENDO que no existe urgencia del caso CON TOTAL Y ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES Y LAS REGLAMENTACIONES COMO SER EL DECRETO 4064 Y LA ACORDADA 1005 al que ya nos referimos y para lo cual no se precisa ni otro requisito que no sea la NEGATIVA O EL RECHAZO DE LA SOLICITUD de información. Notamos pues un absoluto desconocimiento del Juez de las reglamentaciones dictadas como ser el Decreto 4064 y la Acordada 1005 los cuales confirman nuestros dichos. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD OBLIGATORIEDAD PARA JUECES Y MAGISTRADOS A PARTIR DEL FALLO DE LA CIDH Y ADMITIDO EN EL FALLO 1306. EXTRACTO DEL MATERIAL DE LA CORTE SUPREMA: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN PARAGUAY. Transcribo partes de lo expuesto por brillantes expositores del derecho, por considerarla de vital importancia para el caso de autos y por no querer cercenar la idea ni los dichos: En octubre de 2000 se aprobó la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión, que es el documento oficial más completo hasta la fecha sobre la libertad de expresión en el sistema interamericano. Los Principios reconocen inequívocamente el derecho a la información: "3. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla". "4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas". iii.- En el caso Claude Reyes vs. Chile la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Chileno por no adoptar mecanismos que garantizarán a los ciudadanos el acceso a la información pública. Se trata del primer fallo a nivel internacional que reconoció este derecho como autónomo, lo cual generó un gran impacto en la región. Este fallo estableció el derecho al acceso a la información pública como un derecho básico para los sistemas democráticos: "El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad" EL ESTADO DEL ARTE DE LA PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VS.///...

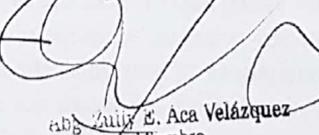
SUPREMA DE JUSTICIA. En esta sentencia la Corte IDH, además de señalar la obligación de los jueces de realizar el control de convencionalidad (continuando ya una consistente línea doctrinaria sobre esta obligación), agrega que ese control debe ser de oficio, es decir que no debe ser una atribución que debe exigir el actor del caso en concreto para que lo realice el juzgador, sino que los jueces del Poder Judicial deben llevarlo a cabo por sí mismos. La Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad y que esa competencia no necesita estar autorizada por la Constitución o autoridades domésticas, sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma interna intenta impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería "inconvenional" por oponerse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el caso de nuestro país, tomando en consideración, lo prescripto en el artículo 143 numeral 5) en correlación con el artículo 145 de la Constitución. En el caso "CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE" (2006) –sentencia mencionada en el caso analizado– la Corte IDH ha establecido que "(...) de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende 'no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole'. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información. (...)” – Caso López Álvarez, párrafo 163; Caso Ricardo Canese, párrafo 77–. SOLICITUD AMICUS CURIE SEGÚN ACORDADA 479. Material de la C.S.J. REALIZAR CONTROL DE CONVENCIONALIDAD un elemento poco rescatado pero ciertamente importante en el texto y contexto del Acuerdo y Sentencia 1306 de la Corte es la intervención que tuvieron los "amicus curiae" en torno al caso. En puridad, no ha sido el primer caso de presentación de "amigos del tribunal" en el Paraguay, pero quizás sea el primero que tiene una relevancia esencial como mecanismo de legitimación del proceso a través de la "mirada" de la sociedad civil en torno a un caso notable referente a derechos humanos y también de sustentación argumental para el propio fallo. Como antecedente, podemos mencionar que la Corte Suprema de justicia paraguaya aprobó en el año 2007 la Acordada 479 que autoriza la participación tanto de personas físicas o jurídicas como "amigos de Tribunal", y las mismas lo pueden hacer presentándose "ante los juzgados originarios o de alzada, de cualquier fuero o jurisdicción o ante la Corte Suprema de Justicia" cuando en tales juicios "se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de intereses general". Esto marca una sustancial diferencia con otros países (por ejemplo, Argentina) donde la participación de "amicus curiae" está reservada solamente a nivel de la Corte Suprema de Justicia. PETITORIO: SOLICITO SEA REVOCADA LA SENTENCIA RECURRIDA Y DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN ESTE AMPARO ESTABLECIENDO CLARAMENTE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN EN OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DECLARANDO IGUALMENTE Y EN CONCORDANCIA CON CONVENCIONES INTERNACIONALES HABERSE REALIZADO EL CONTROL CONVENCIONAL. APERCIBIR Y COSTAS".-----

Al contestar los agravios de la apelante, Abg. Carlos Darío Cantero, bajo patrocinio del Abg. Marcial Cantero Silva, fs. 49/53, ha expresado que: "1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR. Esta representación tiene deducido el pertinente recurso de apelación contra el "apartado 2º" de la Sentencia que ahora nos ocupa, por lo que todas las expresiones y pretensiones desarrolladas en el presente escrito son realizadas



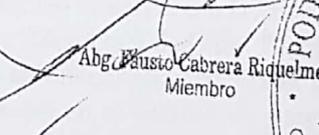
 Abg. Alejandro Pagnniuk K.

 Miembro



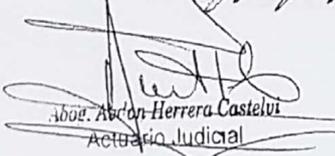
 Abg. Julio E. Aca Velázquez

 Miembro



 Abg. Fausto Cabrera Riquelme

 Miembro



 Abog. Abdón Herrera Castelvi

 Actuario Judicial

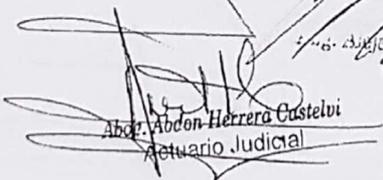


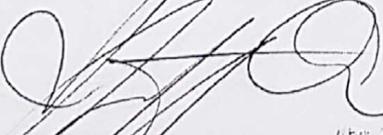
**Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----**ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

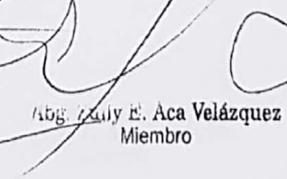
...///... con la debida salvaguarda de la extensión y alcances de aquél recurso también operativo. 2.- INDEBIDA EXTENSIÓN DE "MATERIA RECURSIVA" PROPUESTA POR LA RECURRENTE: Es sabido que la practica forense tiene aceptada que las pretensiones asumidas ante los órganos jurisdiccionales queden condesadas en el apartado bajo el acápite de "Petitorio". Al observar éste acápite en el escrito de la amparista/recurrente, encontramos que a la letra expresa: "SOLICITO SEA REVOCADA LA SENTENCIA RECURRIDA Y DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN ESTE AMPARO ESTABLECIENDO CLARAMENTE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN EN OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DECLARANDO IGUALMENTE Y EN CONCORDANCIA CON CONVENCIONES INTERNACIONALES HABERSE REALIZADO EL CONTROL CONVENCIONAL. APERCIBIR Y COSTAS (sic)". De la lectura de las pretensiones presentas por la amparista se nota que, entre las cuestiones solicita: "a) La declaración de "haberse realizado el control convencional (sic)" y b) "Apercibir (sic)". Al examinar la sentencia apelada se nota que éstas cuestiones no han sido materia de resolución (pronunciamiento) en primera instancia; más aún; ni siquiera han sido objeto de análisis, por lo que su consideración en la segunda instancia queda fuera del ámbito recursivo en virtud de la aplicación del "Principio de la Doble Instancia". Bien se sabe que "apelación" y "segunda instancia" están estrechamente relacionadas, implica siempre el sistema de doble instancia la posibilidad de que el Tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución (pronunciamiento) que puso fin a la primera instancia. Es decir, si la recurrente pretendía someter al criterio del tribunal los puntos que propone como: a) La declaración de "haberse realizado el control convencional (sic)" y b) "Apercibir (sic)", debiera haber tomado los recaudos procesales adecuados -vía Recurso de Aclaratoria, por ejemplo- para que en primera instancia existiese una "resolución o pronunciamiento" respecto a éstos puntos, de tal manera a preservar la observancia del "Principio de la Doble Instancia" que consiste en un reaseguro del "Principio Constitucional de Bilateralidad". Al no existir una resolución (pronunciamiento) de primera instancia sobre los puntos que la recurrente denomina: a) La declaración de "haberse realizado el control convencional (sic)" y b) "Apercibir (sic)", éstos quedan fuera de la posibilidad de consideración de la presente instancia recursiva. 3.- MATERIA CONSIDERAN Y RESUELTA EN LA SENTENCIA. A la lectura de la sentencia apelada, se percibe con toda claridad que el juzgado únicamente se avoca al estudio y resolución de la cuestión planteada por la amparista en cuanto a la negativa de la Municipalidad de Encarnación de proveer el "listado de los 100 principales deudores morosos por diversos impuestos, tasas y otros rubros (sic)" solicitados por la amparista. En torno a ésta materia queda agotado todo análisis y resolución de la Sentencia ahora apelada. Al respecto, el juzgado realiza un amplio, medurado y exacto análisis de las garantías constitucionales y legales implicadas y arriba a la correcta conclusión de que la acción de Amparo debe ser rechazada. Los puntos principales del análisis contenido en la sentencia apelada dicen: "En el caso que nos ocupa, la Constitución Nacional dispone según ya expresamos precedentemente el derecho a la información establecido en el art. 28 y 33 que prevé también el derecho a la intimidad, dando una clara visión respecto a que la negativa de la Municipalidad de Encarnación de proporcionar esos datos requeridos por la amparista se encuentra sustentada en garantías constitucionales a favor de los deudores del referido ente, en el sentido de precautelar esas informaciones que afectan la intimidad de esa personas y que bajo ningún sentido...///...

...///..pueden ser violada". Sigue diciendo la señalada sentencia: "Desde la perspectiva trazada, los requintos establecidos por el art. 134 de la C.N. no se halla complacido, pues el acto manifiestamente ilegítimo de la entidad reclamada no existe, ya que la amparista requiere datos que caen de las personas, garantizadas y precauteladas por el Estado en la propia Constitución Nacional y ni siquiera se puede invocar como preferencia "del acceso a la información", pues la propia ley especial que reglamenta la misma dispone que no será pública, es así, que la lista de las 100 personas morosas constituye una intromisión a su intimidad y no afecta este bien (del acceso a la información)". En otro párrafo expresa la Sentencia: "Tampoco en este caso se halla acreditada con solvencia la condición, quizás más importante del art. 134 de la C.N. referida a la urgencia del caso. Por todo lo cual, y en observación a la propia Carta Magna y a la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" no debe hacerse lugar a la acción de amparo por contrariar a la legitimidad del acto y a la falta de urgencia, pues los requisitos para la aplicación del art. 134 de la C.N. obedecen a una conjugación y de no ser así, la negatividad de la acción es la que se impone". Como se percibe, los fundamentos de la Sentencia apelada resultan de una solidez y solvencia jurídica inobjetable y dejan aclarado, sin posibilidad de reparo alguno, que la misma se halla plena y ampliamente ajustada a derecho. En efecto, la sentencia deja ampliamente desarrollada los fundamentos jurídicos por los que la pretensión de la amparista de que se provea el "listado de los 100 principales deudores morosos por diverso impuestos, tasas y otros rubros (sic)" adolece de un total e insanable improcedencia, por lo que su rechazo se encuentra plenamente en consonancia con las disposiciones constitucionales y demás normativas aplicables a la materia.

4.-IMPROCEDENCIA MATERIAL DEL AMPARO. Expresa la sentencia apelada: "En el caso que nos ocupa, la Constitución Nacional dispone según expresamos precedentemente el derecho a la información establecido en el art. 28 y 33 que prevé también el derecho a la intimidad dando una clara visión respecto a que la negativa de la Municipalidad de Encarnación de proporcionar esos datos requeridos por la amparista se encuentra sustentada en garantías constitucionales a favor de los deudores del referido ente, en el sentido de precautelar esa informaciones que afectan la intimidad de esas personas y que bajo ningún sentido pueden ser violadas". Tanto la Doctrina Especializada, como la Jurisprudencia nacional, resultan totalmente pacíficas en corroborar lo expuesto en el párrafo transcripto de la sentencia. A los efectos de galvanizar lo expresado es suficiente citar el reciente fallo de tribunales nacionales que en tal sentido expresara: "la preservación de la intimidad sólo puede ceder cuando el derecho a la información trata por su objeto o por su valor ámbito de lo público, no coincidente con aquello que puede suscitar la curiosidad ajena, por lo que el requisito de la veracidad por sí solo no legitima la noticia cuando ésta lesiona derechos de jerarquía superior como la intimidad personal, siendo que el derecho a la intimidad funciona como excepción al derecho a la información y que en el caso de choque de dos derechos fundamentales debe prevalecer el más próximo al núcleo de la personalidad (Tribunal de Apelación en lo Criminal de Asunción, sala 3 A.M.C.P. y otras C/ T.V. Y OTROS S/ Amparo Constitucional (S.D. N° 31). – 05/06/2015. Publicado en: La Ley Online; Cita online: (PY/JUR/256/2015). Como bien lo dice la sentencia, la materia litigiosa queda instalada en torno a la prevalencia del "derecho a la información" establecido en el art. 28 de la C.N., frente al "derecho a la intimidad" contemplado en el art. 33. Al respecto, tanto la doctrina Especializada como la Jurisprudencia Nacional, resultan totalmente pacíficas y conteste en establecer que "el derecho a la intimidad funciona como excepción al derecho a la información y que en el caso de choque de dos derechos fundamentales debe prevalecer el más próximo al núcleo de la personalidad", por lo que no queda ninguna duda que en el caso que nos ocupa legitima la negativa de la Municipalidad de Encarnación de negar la. ///..


Abg. Abdon Herrera Castelvi
Actuario Judicial

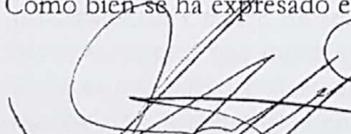

Abg. Paszniuk K.
Miembro

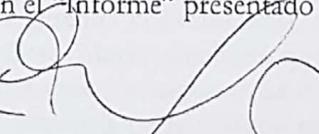

Abg. Aca Velázquez
Miembro

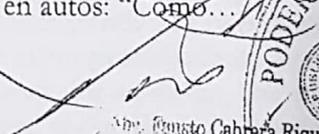

Abg. Fausto Cabrera Riquelme
Miembro

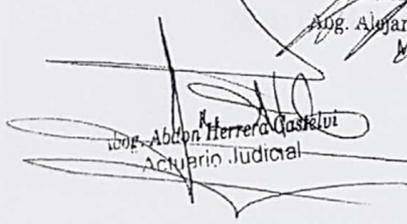


menester (sic)". Las "razones para la eximición" expresadas en la Sentencia no reconocen sustento jurídico, por lo que la resolución ahora recurrida debe ser revocada y modificada en razón de los fundamentos que seguidamente se exponen: Que, a la lectura de las "razones para la eximición" expresadas por el juzgado, saltan a la vista que las mismas sería: 1.- El Amparo se trataría de un "Procedimiento Gratuito" y 2.- La cuestión debatida se trataría de una "cuestión dudosa del derecho". Nos referimos a cada punto por separado. 1.- "Procedimiento Gratuito": El juzgado expresa que "la parte vencida en juicio" debe ser eximida de las costas pues "al tratarse de una garantía constitucional, corresponde imponerlas en el orden causado, puesto que nuestra Carta Magna establece que es un procedimiento "gratuito" y al serlo, es equitativo y ajustado a derecho imponer las cosas por su orden". Ciertamente el Art 134 de la C.N al regular la Acción de Amparo establece: "El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley". La "gratuidad" establecida en la norma lógicamente se refiere a cuestiones de orden tributario y demás emolumentos establecidos a favor del Estados y sus instituciones; pero de ninguna manera puede entender como aplicable a las "costas procesales" en donde se encuentran involucradas cuestiones patrimoniales de índole privado como son los Honorarios Profesionales, sobre los que el Estado no tiene potestad de disposición ya que la "confiscación de bienes" se halla proscripta de nuestro sistema. Por otra parte, debe observarse que si la "gratuidad" establecida en el Art.134 de la CN debiera entenderse en la amplitud señalada en la Sentencia, no se hubiese contemplado su tratamiento en la "Ley 1376/88 Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores"; sin embargo, al haberse contemplado puntualmente en el Art 61 de la mencionada Ley Regulatoria, quedó muy claro que tal "gratuidad" no puede interpretarse en el sentido señalado en la Sentencia. 2.- "Cuestión dudosa": En la Sentencia se insinúa que estaríamos en presencia de lo que pretorianamente ha dado en denominarse "cuestión dudosa de derecho", al establecer que "nos encontramos en presencia de la colisión entre el derecho a la información (Art 28 de la C.N) y el derecho a la protección de la intimidad (Art 33 de la C.N) ambas en el mismo rango constitucional", ya que la jurisprudencia ha plasmado que, tanto la "cuestión dudosa" como la "cuestión novedosa" pueden ser interpretadas como "razones para la eximición". Al realizar el análisis de la materia debatida en la acción de Amparo, queda muy nítido que la misma no se encuadra en ninguna de las caracterizaciones idóneas para producir una "eximición de costas procesales" ya que la "colisión" señala en la Sentencia se halla amplia y reiteradamente clarificada por la Jurisdicción y la Doctrina Especializada en el sentido de dejar plasmado con certeza jurídica suficiente que el "derecho a la información" cede absolutamente ante "el derecho a la preservación de la intimidad y la imagen". En este sentido se han pronunciado pacífica y reiteradamente nuestros tribunales; como ejemplo traemos el siguiente fallo: "La preservación de la intimidad sólo puede ceder cuando el derecho a la información trata por su objeto o por su valor al ámbito de lo público, no coincidente con aquello que pueda suscitar la curiosidad ajena, por lo que el requisito de la veracidad por sí solo no legitima la noticia cuando ésta lesiona derechos de jerarquía superior como la intimidad personal, siendo que el derecho a la intimidad funciona como excepción al derecho a la información y que en el caso de choque de dos derechos fundamentales debe prevalecer el más próximo al núcleo de la personalidad (Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, sala 3 A.M., C.P. y otras C/ T.,V. y otros s/ Amparo Constitucional. (S.D. N° 3). - 05/06/2015. Publicado en: La Ley Online; cita online: PY/JUR/256/2015)". 3.- "ORIENTACIÓN DEL ART. 56 DEL CPC". Al referirse a los criterios para la eximición de costas, el art. 193 del CPC establece: "Se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 58". Esta norma regula las "Sanciones en caso de mala fe o ejercicio abusivo el derecho". Como bien se ha expresado en el "Informe" presentado en autos: "Como...


Abg. Alejandro Pastniuk K.
Miembro


Abg. Lully E. Aca Velázquez
Miembro


Abg. Gustavo Cabrera Riquelme
Miembro


Abg. Abdón Herrera Castelli
Actuario Judicial



**Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----**ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

...///... entrega del "listado de los 100 impuestos, tasas, y rubros (sic)" pretendido por la amparista, situación que deja clarificada la circunstancia de la ausencia del presupuesto de "acto manifiestamente ilegítimo de la entidad reclamada" establecido por el art. 134 de la C.N como requisito ineludible para que sea despachado favorablemente el Amparo. Tampoco se observa el cumplimiento del presupuesto de la "urgencia", ya que la propia amparista no señala su existencia, ni en la promoción del amparo, ni en ésta circunstancia de su expresión de agravios. 6.- CONCLUSIONES: Tanto la doctrina especializada, como la Jurisprudencia nacional, resultan totalmente pacíficas y contestes en establecer que "el derecho a la intimidad funciona como excepción al derecho a la información y que en el caso de choque de dos derechos fundamentales debe prevalecer el más próximo al núcleo de la personalidad" por lo que no queda ninguna duda que en el caso que nos ocupa PREVALECE EL DERECHO A LA INTIMIDAD, por lo que resulta legítima la negativa de la Municipalidad de Encarnación de negar la entrega del "listado de los 100 principales deudores morosos por diversos impuestos, tasa y otros rubros (sic)" pretendido por la amparista, con lo cual se halla plenamente ajustado a derecho el rechazo de la Acción de Amparo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Se halla ausente el presupuesto de "acto manifiestamente ilegítimo de la entidad reclamada" establecido por el art. 134 de la C.N. como requisito ineludible para que sea despachado favorablemente el Amparo. Tampoco se observa el cumplimiento del presupuesto de la "urgencia" ya que la propia amparista no señala su existencia ni en la promoción del amparo ni en ésta circunstancia de su expresión de agravios. En estas condiciones se halla plenamente ajustado a derecho el rechazo de la Acción de Amparo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Por las consideraciones expuestas, deja formulado el siguiente PETITORIO: RECHAZAR, CON COSTAS, el recurso de apelación deducido contra la S.D. N° 10 de fecha 30 de setiembre de 2016, dictada en autos, por su notoria e insalvable impertinencia e improcedencia; y en consecuencia CONFIRMAR el "apartado 1°" de la sentencia apelada".-----

Que, al fundamentar el recurso interpuesto (s/costas) el apelante abogado Carlos Darío Cantero, fs. 43/46, sostuvo que: "De conformidad a lo establecido en los artículos 581 y concordantes del Código Procesal Civil viene a deducir recurso de apelación contra "Apartado Segundo de la S.D N°10 de fecha 30 de setiembre de 2016" dictada en autos que reza: "2°) IMPONER las costas procesales en orden causado"; con fundamento en las siguientes consideraciones: Que, el Art 192 del CPC establece la regla general en materia de imposición de costas; y al respecto establece: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aún cuando ésta no lo hubiera solicitado." Como se aprecia, nuestro régimen adopta el sistema denominado "objetivo" tomando como referencia el "vencimiento en juicio", estableciendo salvedades condensadas en el Art 193 que establece: "El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 58". El juzgado invoca ésta normativa y al expresar las "razones para la eximición" expresa: "Respecto a las costas procesales, al tratarse de una garantía constitucional, corresponde imponerlas en el orden causado, puesto que nuestra Carta Magna establece que es un procedimiento "gratuito" y al serlo, es equitativo y ajustado a derecho imponer las costas por su orden, con mayor razón cuando nos encontramos en presencia de la colisión entre el derecho a la información (Art 28 de la C.N) y el derecho a la protección de la intimidad (Art 33 de la C.N), ambas ...///...

Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 281 /2016/T.A.P.02.-

...///... se aprecia, y como bien lo señala la amparista: "OFICIALMENTE LA POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD ES NO DAR LA LISTA DE LOS DEUDORES DE IMPUESTOS MOROSOS (SIC)" Esta circunstancia es la generadora de la acción de Amparo que ahora nos ocupa, ya que la amparista sostiene que la Municipalidad se encuentra obligada por la "Ley 5282/2014 de Transparencia Gubernamental" a proporcionar dichos datos, mientras que el municipio sostiene lo contrario en virtud a las consideraciones ampliamente ya debatidas en anteriores acciones de amparos promovidas por la misma actora, pero por cuestiones de tecnicismos procesales fueron finiquitadas con sentidos no concluyentes respecto de ésta cuestión puntual –ya debatida- que será formalmente definida en esta ocasión (sic)". Es decir, la amparista ha promovido dos (2) acciones de amparos anteriores a la presente, con idéntico objeto, en los órganos jurisdiccionales de la Primera y Segunda instancia respectivamente se han pronunciado sobre la improcedencia de la materia nuevamente planteada en el presente amparo, si bien, por cuestiones de tecnicismos procesales los pronunciamientos judiciales no fueron enfocados sobre la cuestión precisa de la pretensión reclamada en la presente acción. En estas condiciones queda plasmada que la conducta procesal desplegada por la amparista queda direccionada hacia lo que el art. 56 del CPC denomina como "ejercicio abusivo del derecho" que en nada favorece a la eximición de costas indebidamente otorgada por el Juzgado. CONCLUSIONES. No se hallan los elementos necesarios y eficientes para la eximición de costas, ya que a) La "gratuidad" establecidas en el art. 134 de la C.N. se refiere a cuestiones de orden tributario, pero de ninguna manera puede interpretarse como referida a cuestiones patrimoniales de índole privado como son los Honorarios Profesionales causados en juicio; y b) En autos no se discute una materia que involucre "colisión de derechos constitucionales" con idoneidad para producir la eximición de costas, ya que se halla amplia y reiteradamente clarificada por la Jurisprudencia y la Doctrina Especializada (de conocimiento general) que el "derecho a la información" cede absolutamente ante "el derecho a la preservación de la intimidad y la imagen". El art. 193 del CPC impone que para la procedencia de la eximición de costas la conducta procesal del eximido debe estar alejado del "ejercicio abusivo del derecho", condición no cumplida por la amparista eximida de costas. Por las consideraciones apuntadas, deja formulado el siguiente, REVOCAR el "Apartado Segundo de la S.D. N° 10 de fecha 30 de septiembre de 2016" dictada en autos que textualmente reza: "2) IMPONER las costas procesales en el orden causado"; DISPONIENDO que las costas son a cargo de la parte vencida".-----

Al contestar los agravios del apelante, abogada María Primitiva Villalba Ferrari, fs. 56, ha expresado que: "Mi parte, también ha planteado recurso de apelación de la sentencia, que a nuestro criterio debe ser revocada, inclusive las costas, ya que pretendemos que el Tribunal dicte sentencia revocando la primera instancia y estableciendo que el DERECHO A INFORMACIÓN ES UN DERECHO HUMANO Y QUE cede ante el derecho a preservar datos supuestamente privados de la Municipalidad, cosa inverosímil, ya que toda información que haya sido procesada u obtenida por el ENTE PÚBLICO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, no privada. 1- En relación a la colisión del derecho a información y el derecho a la protección de la intimidad debemos recalcar que existe jurisprudencia que da luz a este respecto y lo cito: FALLO 1306 de la Corte Suprema de Justicia. La ADVERSA habla de jurisprudencias al respecto y la única que existe hasta el día de hoy es este fallo, que no es lo que precisamente los alegan como jurisprudencia, que. ///..

que es vinculante solo en algunos casos, como en este, en que la Corte aclaró que en base a lo resuelto por CIDH ellos deben dejar en claro en qué estado queda el DERECHO A INFORMACIÓN que es en categoría de DERECHOS HUMANOS. 2- Dicen que no se hallan reunidos elementos suficientes para la eximición de las costas, sin embargo mi parte sostiene que se hallan reunidos los elementos necesarios para imponer las costas a los mismos por violar la Ley 5282. 3- Es muy importante decir con todas las letras: EL DERECHO A INTIMIDAD CEDE ANTE LOS DERECHOS HUMANOS y el derecho a información fue declarado DERECHO HUMANO, en el fallo Claude Reyes vs. Chile y fue confirmado y aceptado por el fallo 1306 del juicio ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO. 4- POR ELLO SOLICITO LA EXONERACIÓN E LAS COSTAS A MI PARTE.”-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

- 1.- ¿Es nula la sentencia recurrida?
- 2.- En su caso, ¿se halla ajustado a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Fausto Cabrera Riquelme, Zully E. Aca Velázquez y Alejandro Paszniuk.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el abogado FAUSTO CABRERA RIQUELME, dijo: Que, este recurso no ha sido fundado. No obstante, de conformidad al artículo 113, del Código Procesal Civil, corresponde su estudio oficioso.-----

Previamente, debemos señalar que el artículo 23, de la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, establece que “En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.-----

Al respecto, el Pleno de la Corte concluyó que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a información pública y la negativa de las autoridades estatales, invocando otros derechos de igual rango o importancia, es el juicio de amparo.-----

Que, en dicho sentido, hallándose regido el procedimiento seguido en estos autos por lo establecido en el artículo 1º, de la Acordada N° 1005, de fecha 21 de setiembre de 2015, que dice: “ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una.////... .

...////...solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.” No pueden aplicarse otras disposiciones ni otros principios que no sean las de aquél; ni otros presupuestos que lo establecido en el artículo 28 de la Constitución y su Ley reglamentaria N° 5.282/2014, en cuanto a la procedencia del amparo para hacer efectivo...-----

Abg. Alejandro Paszniuk K.
Miembro

Abg. Zully E. Aca Velázquez
Miembro

Abg. Fausto Cabrera Riquelme
Miembro

Abg. Adon Herrera Castelvi
Actuario Judicial



Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

...///... el derecho de acceso a la información, considerado tal como un derecho fundamental o humano. -----

En tanto que, en su segundo artículo, la Acordada establece que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el artículo anteriormente mencionado, la acción judicial se tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el artículo 683, del Código Procesal Civil, de modo a facilitar el acceso a la Justicia, pudiéndose tramitar en todo el país y simplificándose los plazos.-----

Con dichos precedentes legales cabe analizar la sentencia recaída en autos, en cuanto se halla motivado en los presupuestos previstos en el artículo 134, de la Constitución Nacional, a fin de resolver la procedencia del caso planteado. Explica el A-quo en su sentencia que en autos no se dan dichos presupuestos –tales, acto u omisión manifiestamente ilegítima de autoridad- para dictar el rechazo del amparo al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 28, de la Constitución Nacional, planteado. Cuando en realidad éste derecho no necesita de justificativo alguno para su solicitud y procedencia, basta que la información solicitada se halle en fuente pública y en caso afirmativo, ella no se encuadre dentro de las excepciones previstas en la ley.-----

Pues, la forma aplicada del derecho por el a-quo no se adecua a las formalidades de procedencia para el estudio del amparo sobre el derecho de acceso a la información que estatuye el artículo 28, de la Constitución Nacional, vemos que en estos autos resalta el vicio de la mala aplicación de la ley, no existe otra alternativa, por lo expuesto más arriba, sino el de declarar la nulidad de la sentencia recaída, conforme a lo dispuesto por el artículo 404, del Código Procesal Civil y disponer, en consecuencia, el estudio y resolución del fondo de la cuestión de conformidad al artículo 406, del mismo cuerpo legal.-----

A su turno los miembros, abogados **ZULLY E. ACA VELÁZQUEZ Y ALEJANDRO PASZNIUK** manifestaron: Que, se adhieren al voto del miembro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA el abogado **FAUSTO CABRERA RIQUELME**, dijo: Que, en autos resulta la negativa de parte de la Municipalidad de proveer la información que le fuera solicitada, so pretexto, de estar limitada brindar ésa información por el artículo 33, de la Constitución Nacional, por lo que, se plantea la acción de amparo constitucional en virtud de lo estatuido en la Ley N° 5282/2014 y la Acordada N° 1005, del 21 de setiembre de 2015.-----

Que, la señora Primitiva Villalba Ferrari solicitó a la Municipalidad de Encarnación, una lista de cien contribuyentes morosos en el pago del impuesto inmobiliario, patentes comerciales y por servicio de recolección de basuras, atendiendo lo relativo al monto desde el más elevado y desde la deuda más antigua. Igualmente, una lista de las ejecuciones judiciales incoadas por los mismos conceptos señalados.-----

...///...

favorable al segundo punto, no así en lo referente al primer punto, obedeciendo la negativa de dar nombres porque afectaría el derecho de protección a la dignidad y la imagen privada, garantizada en el artículo 33, de la Constitución Nacional.-----

Que, este Instituto el de brindar la información solicitada que se halle en toda fuente pública (regulada en esta causa en la Ley N° 5282/2014) debe ser analizado de conformidad al nuevo planteamiento de los derechos fundamentales, emanados de la Constitución Nacional de 1992, artículo 28, que ubica al "derecho a la información", dentro de la perspectiva de "derecho fundamental o humano". Por ello, su dictamen debe ser realizado con criterio amplio para efectivizar el derecho, pues de ella también depende la operatividad de otros derechos humanos.-----

La mera formalidad cuestionada por el abogado representante de la Municipalidad en cuanto a la forma del petitorio de la recurrente, cuando es evidente que en autos se requiere el derecho a la información, no merece el menor reparo y debe ser desestimado.-----

Para el A-quo, dicha solicitud no se halla adecuada al catálogo de informes, que dice ser taxativo, previsto en el artículo 8°, de la Ley N° 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", sobre datos que el Estado está obligado brindar al público. Es decir, sostiene que la Ley del acceso a la información no consiga la obligación de una institución pública de proporcionar a los ciudadanos el nombre y otros datos concernientes a sujetos que tienen obligaciones tributarias pendientes, por ende, cuando la misma Ley establece que no todos los datos pueden ser de acceso público la negativa de la Municipalidad no se erige como un acto u omisión manifiestamente ilegítima, no dándose los presupuestos del artículo 134, para la procedencia del amparo, agregando más, que la negativa se sustenta en garantías constitucionales a favor de los deudores del referido ente, en el sentido de precautelar esas informaciones que afectan a la intimidad de esas personas y que bajo ningún sentido pueden ser violados, de tal forma que rechaza el amparo planteado.-----

Cabe advertir que el acceso a la información constituye un derecho humano fundamental, al que se puede recurrir sin más requisito que la solicitud de información pública sin necesidad de exponer los motivos o razones de su solicitud (Art. 4°, de la Ley 5282/14), siempre que se halle en fuente pública, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado por las leyes. Fuera de estos dos casos, la ley no restringe el derecho de acceso a la información y con su regulación busca garantizar que toda persona pueda tener conocimiento de la información que se encuentra en poder del Estado, el que deberá garantizar el ejercicio de este derecho. -----

El órgano jurisdiccional debe analizar para la procedencia de la acción judicial si la fuente es pública y, en caso afirmativo, ella no se halla restringida por alguna ley.-----

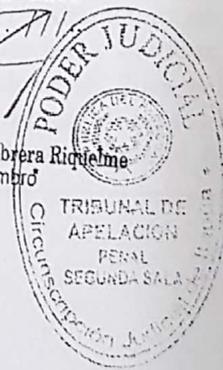
Que, el criterio señalado en el párrafo precedente surge de conformidad al nuevo planteamiento de los derechos fundamentales, emanados de la Constitución Nacional de 1992, artículo 28, ubica al "derecho a la información", dentro de la perspectiva de "derecho fundamental o humano", ello se halla plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 1.306, de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de octubre de 2013, que sentó jurisprudencia sobre el derecho humano de acceso a la información pública, como punto de partida se hace referencia al artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual "reconoce el derecho de...

Abg. Alejandro Pasznik K.
Miembro

Abg. Zuluy E. Aca Velázquez
Miembro

Abg. Fausto Cabrera Riquelme
Miembro

Abog. Abdón Herrera Castetvi
Actuario Judicial



Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

...///... las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos." Ampliando el concepto en las normativas de los artículos 19 y 13, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente. Señala la expresión del artículo 13, en cuanto: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección." Ampliando con la interpretación del referido articulado de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Claude Reyes vs Chile", realizado en los siguientes términos: "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar" y a "recibir informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa Información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea". Considerando que la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, pues caracteriza con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho al acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.-----

Que, la Ley N° 5189/14, establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay, y más recientemente la Ley N° 5282/14, "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", reglamenta el citado artículo 28, de la Constitución, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado (Art. 1°).-----

Que, con el dictado de la Ley N° 5282/14, se busca que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, con lo cual logre un mejoramiento en su calidad de vida. Todas las instituciones públicas se encuentran obligadas a divulgar la información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web. Pues, la ley establece como principio que la información debe estar sistematizada y disponible con el fin de que sea difundida en forma permanente a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a la ciudadanía.-----

fuentes públicas que deben hallarse en un sitio de la Web, para facilitar el acceso a la información pública. Consecuentemente, el criterio sustentado por el A-quo para rechazar la solicitud, fundada en que dicha información no se halla establecida en la propia ley como accesible al público, está absolutamente errado en su apreciación y aplicación, por cuanto, la normativa hace referencia a obligaciones de mantener actualizadas y a disposición del público como mínimo las informaciones que seguidamente pasa a relacionar, las que deberán ser alzadas en un portal para el conocimiento e información pública.-----

Pues, en cuanto a transparencia pasiva se prevé que los interesados puedan solicitar la información de manera verbal, escrita y a través de correo electrónico, y las respuestas deberán entregarse dentro del plazo de 15 días.-----

Que, analizada la cuestión planteada desde la perspectiva de si la información solicitada se halla en fuente pública y, en caso afirmativo, no se halla restringida por ninguna ley. Tenemos que por Ley N° 5189/14, artículos 1° y 2°, b), los Gobiernos Municipales son fuentes públicas y con obligación de difundir las informaciones de fuente pública, relativos al organismo o a la entidad y a los recursos administrativos y humanos de los mismos. Vale decir, que toda información de fuente pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo que se aplique una restricción legítima.-----

Que, si bien el informe solicitado alude a deudas tributarias de parte de miembros de la comunidad, ante la potestad del ente Municipal de percibirlos, ingreso que forma parte del recurso de la institución para responder con ello a los servicios generales que debe prestar a la ciudadanía como gestión Municipal, que ante la existencia de deudas el recurso estaría en evidente merma e incidiría negativamente en la posibilidad de prestarlos afectando directamente el bienestar de sus miembros, debiendo transparentarse tal gestión nos adelantamos en señalar en cuanto a las deudas tributarias corresponde informar. En dicho sentido la información consta en la fuente pública Municipal. Pero, en su negativa a conceder la información el ente Municipal aduce la garantía Constitucional de protección de la imagen privada, artículo 33, como fundamento legítimo, diciendo que de dar nombres de posibles deudores podría ser objeto del escarnio público causándose daño en violación a la imagen privada protegida por la misma Constitución.-----

Consecuentemente, hallándose la información solicitada en fuente pública, si bien afecta a la conducta patrimonial podría revelar la situación patrimonial, solvencia económica y cumplimiento de obligaciones de terceros, para dar nombres se requiere la

autorización de ellos (Ley 1969/02. Art. 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, c) cuando consten en las fuentes públicas de información"), también es verdad como tenemos señalado en el párrafo anterior, que la existencia de las referidas deudas tributarias -solicitadas en la información- de parte de miembros de la comunidad, constituyen fuente de ingreso del ente para responder con ello a los servicios generales que debe prestar a la ciudadanía como gestión Municipal, de las cuentas es lícito informarse en una gestión Municipal transparente, por lo que, corresponde armonizar ambas situaciones a través de la siguiente fórmula: que el ente demandado debe proveer la información requerida por la actora sin mencionar la identidad personal de las personas que incumplen sus obligaciones tributarias, y procediéndose a identificar las cuentas.-----

Abg. Alejandro Paszniuk K.
Miembro

Abg. Zully E. Aca Velázquez
Miembro

Abg. Fausto Cabrera Riquelme
Miembro

Abog. Anton Herrera Castelvi
Actuario Judicial



Causa: "MARIA PRIMITIVA VILLALBA FERRARI S/ AMPARO
CONSTITUCIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION
BASADO EN EL ART. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28 /2016/T.A.P.02.-

...///...por los datos de cuentas corrientes catastrales y de los locales comerciales gravadas, respectivamente, asignado a cada obligación. De esta manera se cumplirá con el requerimiento de la accionante sin exponer la identidad de terceras personas. Por otra parte, debe entenderse que el ente demandado es efectivamente una *fente pública de información* definida por la ley como tal (Art. 2° Ley 5282/14. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ... f) Los gobiernos departamentales y municipales;), siendo el ente Municipal una "entidad autárquica con personería jurídica y patrimonio propio", con lo cual también le sería aplicable la excepción prevista en el inc. "c", del art. 5°, de la Ley N° 1969/02. Por tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo a la información solicitada, ordenando al ente demandado a proveer la información requerida en los mismos, respecto al quantum de los impuestos y tasas adeudados correspondientes a cien contribuyentes, relativo a los montos mayores y de los más antiguos, con expresa exclusión de los nombres y apellidos de los terceros y, en consecuencia, emplazarlo a proveer la información en el plazo de diez días hábiles, contados desde que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 26, inc. "b", de la Ley 5282/14.-----

Respecto a las costas, recurre el representante de la Municipalidad de Encarnación abogado Carlos Darío Cantero, solicitando que sea aplicado a la parte perdedora conforme al artículo 192, Código Procesal Civil, que establece la regla de imponerlas a la parte vencida, alegando que no corresponde como lo hizo el A-quo de aplicar la excepción prevista en el artículo 193, Código Procesal Civil, de eximir total o parcialmente a la perdedora en base a los fundamentos de que "tratándose de una garantía constitucional, corresponde imponerlas en el orden causado, puesto que nuestra Carta Magna establece que es un procedimiento "gratuito" y al serlo, es equitativo y ajustado a derecho imponer las costas por su orden, con mayor razón cuando nos encontramos en presencia de la colisión entre el derecho a la información (Art 28 de la C.N) y el derecho a la protección de la intimidad (Art 33 de la C.N), ambas en el mismo rango constitucional, pues el artículo 193 del Código Procesal Civil autoriza a la eximición total y parcial de las costas, siempre que existiere razones para tal menester (Sic).-----

Que, habiéndose apelado la sentencia en cuanto al fondo de la cuestión, éste Tribunal ha declarado la nulidad de la misma en forma oficiosa considerando los motivos precedentemente expuestos para ello, resultando inoficioso el estudio de éste recurso; en consecuencia, corresponde referirnos a las costas en esta nueva resolución, en el sentido de imponerlas en ambas instancias, por su orden, porque la cuestión fue materia de una interpretación judicial que requirió el análisis de puntos que exceden los casos cotidianos, y que por ende podrían haberse resuelto de otra manera si no nos encontráramos en presencia de una cuestión vinculada con el acceso a la información pública.-----

A su turno los miembros, abogados ZULLY E. ACA VELÁZQUEZ Y ALEJANDRO PASZNIUK manifestaron: Que, se adhieren al voto del miembro proponente por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí de lo que certifico.-

Ante mí:

Abok. Abdón Herrera Castañeda
Actuario Judicial

Abg. Alejandro Paszniuk K.
Miembro

Abg. Zully E. Aca Velázquez
Miembro

Abg. Fausto Cabrera Riquelme
Miembro PENAL
SEGUNDA SALA



Encarnación, 21 de octubre de 2016.-

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa,

RESUELVE:

1) ANULAR la S.D. N° 10/2016/TS. de fecha 30 de setiembre de 2016, en base a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-----

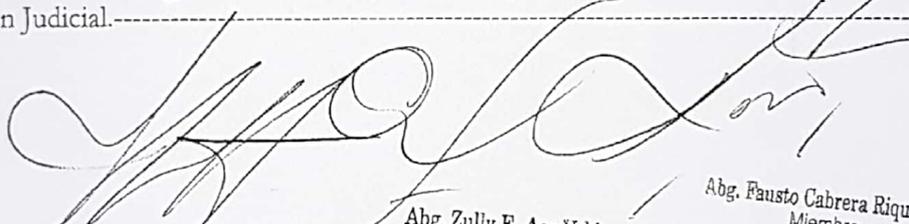
2) HACER LUGAR parcialmente a la acción de amparo a la información requerida por la abogada María Primitiva Villalba Ferrari contra la Municipalidad de Encarnación, y, en consecuencia, ordenar al ente demandado a proveer la información requerida, respecto al quantum de los impuestos y tasas adeudados correspondientes a cien contribuyentes, relativo a los montos mayores y desde los más antiguos, con expresa exclusión de los nombres y apellidos de los terceros y, emplazarlo a proveer la información en el plazo de quince días hábiles, contados desde que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 26, inc. "b", de la Ley N° 5282/14.-----

3) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Darío Cantero, contra el articulado segundo de la resolución recurrida.-----

4) IMPONER las COSTAS de este juicio, en ambas instancias, en el orden causado.-----

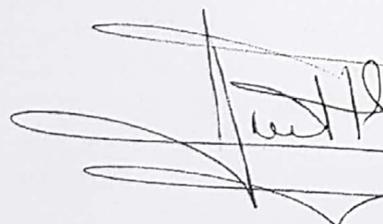
4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Sección Estadística de ésta Circunscripción Judicial.-----

Ante mí:


Abg. Alejandro Paszniuk K.
Miembro

Abg. Zully E. Aca Velázquez
Miembro

Abg. Fausto Cabrera Riquelme
Miembro


Abog. Abdon Herrera Castelvi
Actuario Judicial

